



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Comparsas, recursos, montos, inexistencia.



Solicitud

Información sobre el número de cuadrillas o comparsas del Pueblo de Santa María Aztahuacán, a las que se les otorgaron recursos para festividades de carnaval y los montos recibidos de 2010 a dos 2020.



Respuesta

Informó de manera genérica que la "Autorización para otorgar Ayuda Económica a Personas que Integran la Salvaguarda y Preservación de las Comparsas en Iztapalapa en el Ejercicio Fiscal 2019", va dirigida a las comparsas de la Alcaldía sin especificar el pueblo originario. Además se indicó que el área encargada de dicho programa es de reciente creación, por lo que se tiene información a partir de 2019.



Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información solicitada.



Estudio del Caso

La información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*. La simple manifestación del sobre la inexistencia de la información solicitada no resulta argumento suficiente para considerar que se atendió debidamente, y toda vez que no acompañó su respuesta con el soporte documental necesario que aportada certeza respecto de sus afirmaciones. Asimismo, si la información solicitada era inexistente, la respuesta emitida debió estar acompañada de la resolución del Comité de Transparencia competente, en la que se precisaran los elementos mínimos que permitan a la recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que resulten competentes para entregar la información.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0067/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0425000160320**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintinueve de julio de dos mil veinte, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0425000160320** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información el “*Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”, y requirió información sobre:

“1) A cuántas cuadrillas y/o comparsas del Pueblo de Santa María Aztahuacán, alcaldía de Iztapalapa se les dio recurso para las festividades de Carnaval y cuál fue el monto que recibió cada una de ellas, durante los años de 2010 a 2020.

2) Qué cantidad de dinero recibió la comparsa llamada Charros del Barrio del Pueblo de Santa María Aztahuacán por concepto de las festividades de Carnaval durante los años que van del 2010 al 2020.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

1.2 Respuesta. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio de la *Plataforma*, con el oficio D.G.G. y P.C/J.U.D.P y B/1010/2020, en el que manifestó:

“ 1.- ... se le informa que en la AI./DEG.2019 “Autorización para otorgar Ayuda Económica a Personas que Integran la Salvaguarda y Preservación de las Comparsas en Iztapalapa en el Ejercicio Fiscal 2019”, la Acción Institucional va dirigida a las comparsas de Iztapalapa sin especificar Pueblo.

2.- ... se le informa que el Área de J.U.D. de Pueblos y Barrios es reciente y la documentación que se tiene es la que exhibió el solicitante quien por primera vez en 2019 acudió a solicitar su apoyo a ésta Alcaldía por lo que se tiene registro solo del año antes citado.”

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

“La explicación que dan evade la solicitud inicial [...] se debió de anexar esa información. Se entrega un oficio de respuesta en donde no hay ninguna información con respecto a lo que se solicitó...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo diez de marzo de dos mil veintiuno, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0067/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.¹ Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

¹ Dicho acuerdo fue notificado el diez de marzo de dos mil veinte a las partes vía correo electrónico.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. Por medio del correo electrónico del oficio D.G.G.yP.C./J.U.D.A.D.G.G.yP.C./185/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia* se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en el Acuerdo 0002/SE/29-01/2021 aprobado por el pleno de este *Instituto* el ocho de enero de dos mil veintiuno, por el cual “SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”, en el período comprendido entre el martes dos y viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Así cómo, los Acuerdos 0002/SE/29-01/2021 y ACUERDO 00011/SE/26-02/2021 en relación con las medidas para reanudar plazos, términos y calendario de regreso escalonado, respectivamente.²

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Disponible en la dirección electrónica en: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> consultadas en marzo de dos mil veintiuno.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas aportados por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconforma con la respuesta por considerar que el *sujeto obligado* por considerar que la información entregada no es corresponde con la *solicitud*.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* en su escrito de alegatos por medio del oficio D.G.G.yP.C./J.U.D.A.D.G.G.yP.C./185/2021, reiterando su respuesta inicial en la que incluía información de los montos asignados a la salvaguarda y preservación de las comparsas de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* es acorde con la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 4, 6 fracción XIV, 17, 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, de acuerdo con las fracciones IV, VI el artículo 124, de la citada *Ley de Transparencia*, también se desprende sustancialmente que:

- Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la

ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado;

- Respecto de la información sobre programas de ayudas o subsidios, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios;

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* información precisa respecto del número de cuadrillas o comparsas del Pueblo de Santa María Aztahuacán, a las que se les otorgaron recursos para festividades de carnaval y los montos recibidos de dos mil diez a dos mil veinte.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que la “*Autorización para otorgar Ayuda Económica a Personas que Integran la Salvaguarda y Preservación de las Comparsas en Iztapalapa en el Ejercicio Fiscal 2019*”, va dirigida a las comparsas de la Alcaldía sin especificar Pueblo y que, el *Área de J.U.D. de Pueblos y Barrios* es reciente por lo que se tiene información y la documentación partir de dos mil diecinueve.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con la respuesta por considerar que el *sujeto obligado* no entregó la documentación referida ni entregó la información solicitada.

Finalmente, al remitir su escrito de alegatos, *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial en la que remitió información respecto de los montos asignados a la salvaguarda y preservación de las comparsas de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, como se muestra a continuación:

Primera Alcaldía IZTAPALAPA
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA
 Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021
 Oficio No. D.G.G.yP.C. / J.U.D.A.D.G.G.yP.C. / 185 / 2021
 Asunto: Se remite RR.IP. 067/2021

LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIERREZ GALICIA
 JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En relación a su oficio ALCALUT0119/2021 de fecha 04 de marzo del presente año mediante el cual solicita manifestar lo que a derecho convenga relativo al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0067/2021 derivado de la solicitud de información pública 0425000160320, se remite le envío el oficio DGGYPCJUDYD179/2021, conteniendo la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un saludo

ATENTAMENTE
 J. U. D. DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA

LIC. OSCAR ARTURO GUILLEN GARCÍA

Primera Alcaldía IZTAPALAPA
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA
 Ciudad de México a 10 de Marzo del 2021
 Oficio D.G.G.yP.C. U. D. P y B /179/2021

LIC. OSCAR ARTURO GUILLEN GARCÍA
 J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Por este medio hago de su conocimiento que en relación al Oficio No. D.G.G.yP.C. /J.U.D.A.D.G.G. y P.C./151/2021, por J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, Lic. Oscar Arturo Guillén García en relación a la solicitud del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.067/2021 del cual Juan Pueblo Barrio se inconforma contra la respuesta proporcionada en relación a la solicitud de acceso a la información pública 0425000160320.

1.- En respuesta se le informa que a las Comparsas del Pueblo de Santa María Axtahuacán, Alcaldía Iztapalapa se les otorga Ayuda Económica para la Salvaguarda y Preservación de las Comparsas como a continuación se describe.

NO. COMPARSA	AYUDA ECONOMICA ANUAL/19	AYUDA ECONOMICA ANUAL/20
1. DESFRACES 1 DEL PUEBLO	\$22,800.00	\$23,445.24

Primera Alcaldía IZTAPALAPA
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA
 J.U.D. DE PUEBLOS Y BARRIOS

CHARROS AUTÓNTICOS DE SANTA MARIA	ASOCIACION DE CHARROS DEL PUEBLO	DESFRACES 4 DEL PUEBLO	DESFRACES 3 SAN FELIX	DESFRACES 8 JALISCO	ASOCIACION DE CHARROS NUEVOS SANTA MARIA AZTAPALACAN	DESFRACES 4 SANTA ROSA	ORGANIZACION CHARROS EL PLUMITO	ASOCIACION DE CHARROS DE AMM	ASOCIACION DE CHICHIMAS DE SANJOSE	DESFRACES 10 CUAUTZACO	DESFRACES 18 BURNAYSTA	CHICHIMAS DE 14 HIDALGO
2	1	4	3	8	6	4	9	10	11	10	18	14
\$22,800.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$13,200.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$18,000.00	\$22,800.00	\$22,800.00
\$23,445.24	\$23,445.24	\$23,445.24	\$23,445.24	\$13,945.82	\$23,445.24	\$23,445.24	\$23,445.24	\$23,445.24	\$23,445.24	\$18,620.60	\$23,445.24	\$23,445.24

Primera Alcaldía IZTAPALAPA
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA
 J.U.D. DE PUEBLOS Y BARRIOS

CHICHIMAS DE 14	CHARROS DEL BARRIO	COMARSA CHARROS DE RANCHO	ASOCIACION DE CHARROS SANTAMARIA	ASOCIACION DE CHARROS SANTA MARIA AZTAPALACAN	DESFRACES MONTE ALBAN	COMARSA CHARROS DE SAN JOSE	ASOCIACION DE CHARROS LOS	ORGANIZACION CHARROS ADOLFO	ORGANIZACION DE CHICHIMAS NUEVOS SAN FELIX	CHARROS ENRIQUE DE GUZMAN	CHARROS LOS ZARZALES	CHANELLOS	CHITICA
35	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42
\$22,800.00	\$13,200.00	\$8,600.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$8,000.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$22,800.00	\$18,000.00	\$18,000.00	\$8,600.00	\$8,600.00	\$8,600.00
\$23,445.24	\$13,945.82	\$13,844.94	\$23,445.24	\$23,445.24	\$8,700	\$23,445.24	\$23,445.24	\$23,445.24	\$18,620.60	\$18,620.60	\$13,844.94	\$13,844.94	\$13,844.94

Primera Alcaldía IZTAPALAPA
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA
 J.U.D. DE PUEBLOS Y BARRIOS

2.-En respuesta se le informa que el Área de J.U.D. de Pueblos y Barrios inició en la presente Administración y la Ayuda Económica a la Comparsa llamada Charras del Barrio del Pueblo de Santa María Axtahuacán se encuentra detallada en el Número 30 de la tabla anterior.

Sin otro particular y agradecimiento su valioso apoyo, quedo de usted.

ATENTAMENTE
 JUD DE PUEBLOS Y BARRIOS
 MARIA DEL CARMEN PIÑA MARTÍNEZ

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos y de la legislación aplicable, se advierte que la información entregada se encuentra incompleta, toda vez que la recurrente solicitó información precisa respecto del número de cuadrillas o comparsas del Pueblo de

Santa María Aztlahuacán, a las que se les otorgaron recursos para festividades de carnaval y los montos recibidos de dos mil diez a dos mil veinte.

Sin embargo, al emitir su respuesta, el *sujeto obligado* se limitó a manifestar de manera genérica que el programa de *Autorización para otorgar Ayuda Económica a Personas que Integran la Salvaguarda y Preservación de las Comparsas en Iztapalapa en el Ejercicio Fiscal 2019* no se refería a ningún pueblo en particular y posteriormente informó que la *JUD de Pueblos y Barrios* es reciente, por lo que únicamente remitió una tabla con datos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin remitir ningún soporte documental respecto de la inexistencia de la información solicitada para los años anteriores o precisar en modo alguno elementos adicionales sobre el porqué no contaba con la información solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con las fracciones IV, VI el artículo 124, de la citada *Ley de Transparencia*, corresponde a las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información, documentos y políticas respecto del ejercicio del presupuesto, la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado, así como sobre programas de ayudas o subsidios, de las que se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios.

Razón por la cual, no resultan suficientes las simples afirmaciones de que no se cuenta con la información de los años dos mil diez a dos mil dieciocho o que el área encargada es de reciente creación para tener por atendida la solicitud, toda vez que no se advierte el soporte documental, motivación o fundamentación suficientes para garantizar a la recurrente su acceso a la información pública.

Ello, debido a que, como se precisó anteriormente, la información solicitada constituye parte de las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado* y se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que no se advierten motivos o argumentos para no entregar la información interés de la *recurrente*.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 6 fracción XIV, 24 fracción I y 211 de la *Ley de Transparencia*, es responsabilidad del *sujeto obligado* documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.

Documentación que podrán encontrarse en forma de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que pueden encontrarse en cualquier medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De tal forma que, si la información solicitada era inexistente, la respuesta emitida debió estar acompañada de la resolución del Comité de Transparencia competente, en la que se precisaran los elementos mínimos que permitan a la *recurrente* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, todo ello, de conformidad con el artículo 218 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que, para que un acto o respuesta esté debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Por lo que, la simple manifestación del *sujeto obligado* sobre la inexistencia de la información solicitada no resulta argumento suficiente para considerar que se atendió debidamente, y toda vez que no acompañó su respuesta con el soporte documental necesario que aportada certeza respecto de sus afirmaciones, se estima que el agravio manifestado por la recurrente se estima **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado **REVOCAR** la respuesta emitida, a efecto de que emita una nueva y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Social y Cultura así como las demás áreas que resulten competentes, a efecto de que le proporcione a la *recurrente*:

- Información precisa respecto del número de cuadrillas o comparsas del Pueblo de Santa María Aztahuacán, a las que se les otorgaron recursos para festividades de

carnaval y los montos recibidos de dos mil diez a dos mil veinte.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**